EXP. N.° 0969-2004-HC/TC
AREQUIPA
PRINCE MARIBEL CRUZ CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de mayo de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Tomás José Gutierrez Ramos, a favor de Prince Maribel Cruz Chávez, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 223, su fecha 30 de diciembre de 2003, que declaró improcedente la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El presente hábeas corpus se interpone a favor de doña Prince Maribel Cruz Chávez contra la Jueza del Cuarto Juzgado Penal, doña Cecilia Aquize Diaz, y el Octavo Juzgado Penal de Arequipa. Sostiene el promotor de la acción de garantía que el 21 de octubre del año 2002 se le privó de su libertad junto a la beneficiaria, sin que medie mandato judicial y sin que exista la comisión flagrante de delito, disponiéndose su libertad a los trece días, pero no la de su cónyuge, que fue procesada por el Cuarto Juzgado Penal por delito de terrorismo, dictándose mandato de detención sin que se tenga mayor sustento probatorio, y sin haberse actuado con las formalidades de ley, atentando de este modo contra el debido proceso y la libertad personal de la beneficiaria.

Realizada la investigación sumaria, la beneficiaria se ratifica en los términos expuestos en su demanda. Se recibió las declaraciones de la Jueza del Cuarto Juzgado Penal, doña Cecilia Aquize Diaz, quien manifestó que la única intervención que tuvo en el proceso fue cuando emitió el auto de apertura de instrucción que ordena mandato de detención en contra de doña Prince Maribel Cruz Chávez, pasando luego los actuados al Octavo Juzgado Penal. Por su parte, el Juez del Octavo Juzgado Penal, Dr. José Luis Tasayco Muñoz, manifestó no haber intervenido como magistrado en dicho proceso, ya que recién había asumido la encargatura del despacho.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Arequipa, con fecha 3 de diciembre de 2003, declara improcedente la demanda, por estimar que el mandato de detención está sustentado en medios probatorios suficientes que vinculan a la beneficiaria con el delito de terrorismo, en el que la pena a imponerse es superior a cuatro años, y en la existencia de peligro procesal.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la acción de hábeas corpus es que se disponga la excarcelación de la beneficiaria por, presuntamente, haberse dictado arbitrariamente mandato de detención en su contra.

2. Al respecto, del examen de la resolución de fecha 6 de noviembre de 2002, en la que se dicta contra la beneficiaria la cuestionada medida de detención materia de autos, y de los actuados que obran en el expediente de fojas 4 a 34, 46 a 53 y 56 a 128, se concluye que en ella se expone la fundamentación de hecho y de derecho que justifica con suficiencia y razonabilidad la adopción de la decretada medida de restricción de libertad personal, habiendo cumplido la magistrada emplazada con el deber jurisdiccional constitucional de motivar su resolución judicial, debiendo precisarse que las alegaciones de índole probatorio que efectúa el promotor de la acción de garantía en el escrito postulatorio de demanda, son cuestiones cuya valoración no le corresponde a este Tribunal, sino que deben ser dilucidadas en sede penal.

3. Siendo así, resulta de aplicación al caso el artículo 6°, inciso 2) de la Ley N.° 23506.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)